



REFERENCIA: 087583184002-2020-00297-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: MARTHA VELOSA APARICIO, SONIA SANDOVA VELOSA, INGRID MILENA SANDOVAL VELOSA y PRUDENCIO SANDOVAL VELOSA.

CAUSANTE: SANTIAGO SANDOVAL.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer. Soledad, 11 de Diciembre del 2020. La secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Con providencia de fecha treinta (30) de octubre del año en curso, se resolvió INADMITIR el proceso de SUCESION INTESTADA formulada por los señores MARTHA VELOSA APARICIO, SONIA SANDOVA VELOSA, INGRID MILENA SANDOVAL VELOSA y PRUDENCIO SANDOVAL VELOSA, a través de apoderado judicial respecto del causante SANTIAGO SANDOVAL, quien se indica en la demanda tuvo su último domicilio en el municipio de Soledad -Atlántico, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito el día diez (10) de noviembre de la presente anualidad, en donde hace referencia que en cuanto a la inadmisión de la demanda, manifestando entre otros aspectos que la cuantía del proceso la estima por valor de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$16.903.500), lo que correspondería a una mínima cuantía.

Ahora bien, el art. 22 del Código General del Proceso, respecto a la competencia de los jueces de familia en primera instancia dice "...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo, se tiene que el artículo 25 inciso tercero del Código General del Proceso, expresa:

"son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.)".

Al calcular la mayor cuantía para este año es de \$131.670.300 en adelante.

Por su parte el Art. 17 ibidem en relación con la competencia de los jueces municipales en única instancia establece: "2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia por ley a los notarios"; sin embargo la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P., que establece: "Parágrafo- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°".

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de mínima cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento. En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Municipal de Pequeñas Causas de reparto de esta Municipalidad.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, presentado por los señores MARTHA VELOSA APARICIO, SONIA SANDOVA VELOSA, INGRID MILENA SANDOVAL VELOSA y PRUDENCIO SANDOVAL VELOSA, a través de apoderado judicial respecto del causante SANTIAGO SANDOVAL, quien se indica en la demanda tuvo su último domicilio en el municipio de



Soledad -Atlántico, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia, por falta de competencia.

2. REMITASE el presente proceso con sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Soledad-Atlántico en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03

Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN